



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-022/2023

**ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL DA INICIO EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES CIVILES Y COMUNALES DE LA TENENCIA INDÍGENA DE PAMATÁCUARO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE LOS REYES, MICHOACÁN.**

**GLOSARIO:**

- Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Comisión Electoral:** Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
- Coordinación:** Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.
- Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán.
- Ley de Mecanismos:** Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Reglamento de Consultas:** Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Suprema Corte:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Tenencia:** Tenencia Indígena de Pamatácuaro, perteneciente al municipio de Los Reyes.

Handwritten signatures in blue ink, including a large signature at the top and several smaller ones below it.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-022/2023

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Reglamento de Consultas.** El 6 seis de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-13/2017, por medio del cual se expidió el Reglamento de Consultas, mismo que resulta aplicable a la consulta materia de este Acuerdo.

**SEGUNDO. Ley Orgánica.** El 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica la cual, entre otras cuestiones, establece el derecho de autogobierno y administración de los pueblos indígenas.

**TERCERO. Acuerdo IEM-CG-003/2022.** El 14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-003/2022, que facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes que se presenten en términos del artículo 117, de la Ley Orgánica y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas, debiendo informar al citado Consejo General de todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente, también en ese acuerdo, se facultó a la Coordinación para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta.

**CUARTO. Solicitud de consulta.** El 9 nueve de marzo de 2023 dos mil veintitrés<sup>1</sup>, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por signado por Marcelino Martínez Reyes, Representante de Bienes Comunales; Sergio Domínguez Escobedo, Jefe de Tenencia; Santiago Mateo Ignacio, Encargado del Orden de Queréndaro; José Juan Cruz Reyes, Encargado del Orden de Los Pozos; Adolfo Pedro Pedro, Subrepresentante de Bienes Comunales de La Zarzamora e Israel Agustín Agustín, Subrepresentante de Bienes Comunales de San Luis, todos de la Tenencia, quienes fueron nombrados por la Asamblea General de la citada tenencia, celebrada el 4 cuatro de marzo.

<sup>1</sup> Todas las fechas que se citen en el acuerdo, corresponden al año 2023, dos mil veintitrés, con excepción de aquellas que así lo especifiquen.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-022/2023

**QUINTO. Recepción e integración de expediente.** El 13 trece de marzo, la Titular de la Coordinación, y Secretaria Técnica de la Comisión Electoral, dictó Acuerdo mediante el cual, tuvo por recibido el escrito señalado en el antecedente anterior, asimismo ordenó la integración del expediente IEM-CEAPI-CI-03/2023.

**SEXTO. Requerimiento al Ayuntamiento y respuesta.** En atención al Acuerdo del 13 trece de marzo, mediante oficio número IEM-CEAPI-188/2023, se requirió al Ayuntamiento de Los Reyes, para que informara a este Instituto, cuáles eran las Encargaturas del Orden que pertenecen a la Tenencia, los nombres de los titulares de cada una de ellas, la vigencia de sus nombramientos y, si trabajaría de manera conjunta para la realización de la consulta en caso de resultar procedente, lo anterior en términos del artículo 117, fracción III, de la Ley Orgánica.

A lo cual, el 22 veintidós de marzo, se recibió el oficio 036/23, por medio del correo electrónico de la Secretaría Técnica de la Comisión Electoral, en el que el Secretario del Ayuntamiento de Los Reyes, informó que las Encargaturas del Orden de La Zarzamora, San Luis, Los Pozos y Queréndaro, cuyos titulares son: Domingo Pedro Pedro, Abelardo Agustín Pedro, José Juan Cruz Reyes y Santiago Mateo Ignacio, respectivamente, forman parte de la Tenencia, de la que es Jefe Sergio Domínguez Escobedo, oficio al que adjuntó copia certificada de los nombramientos, del Jefe de Tenencia, así como de los Encargados del Orden de La Zarzamora, San Luis y Queréndaro, de igual forma, manifestó que el Ayuntamiento de Los Reyes trabajará de manera conjunta para la realización de la consulta a la Tenencia.

#### RAZONES Y FUNDAMENTOS:

**PRIMERO. Competencia del Instituto.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo; 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29, 32 y 330 del Código Electoral, 73 al 76 de la Ley de Mecanismos; y, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, y los establecidos en el Reglamento de Consultas, en los que establece que el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-022/2023

Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

Asimismo, determinan la atribución del Instituto para llevar a cabo los procesos de consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas del Estado de Michoacán que así lo soliciten, en las que determine si desean autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

**SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral.** De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la presente Comisión Electoral, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo con su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

Con base en lo anterior, el Consejo General en el punto de acuerdo SEGUNDO del Acuerdo IEM-CG-003/2022, facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas. Debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.

En ese sentido, el Instituto a través de la Comisión Electoral realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas, observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-022/2023

cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.

**TERCERO. Atribuciones de la Coordinación.** De conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interior del Instituto, la Coordinación deberá contribuir en la organización de las consultas de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus sistemas normativos internos; en las comunidades indígenas en la entidad, que así lo soliciten.

De igual manera, el Consejo General en el punto TERCERO del Acuerdo IEM-CG-003/2022, facultó a la Coordinación para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta.

**CUARTO. Solicitud presentada ante el Instituto.** Tal como se refiere en el ANTECEDENTE CUARTO, el 9 nueve de marzo, se recibió la solicitud signada por Marcelino Martínez Reyes, Representante de Bienes Comunales; Sergio Domínguez Escobedo, Jefe de Tenencia; Santiago Mateo Ignacio, Encargado del Orden de Queréndaro; José Juan Cruz Reyes, Encargado del Orden de Los Pozos; Adolfo Pedro Pedro, Subrepresentante de Bienes Comunales de La Zarzamora e Israel Agustín Agustín, Encargado del Orden de San Luis, todos de la Tenencia, mediante el cual solicitaron lo siguiente:

*“...SOLICITAMOS DE LA FORMA MAS HUMILDE Y RESPETUOSA SE REALICE UNA CONSULTA PARA PODER OBTENER EL AUTOGOBIERNO Y RESURSOS(sic) DE FORMA DIRECTA DE NUESTRA(sic) “COMUNIDADES INDÍGENAS PURHEPECHAS DE PAMATACUARO Y 5 DE SUS ENCARGATURAS, QUERENDARO, LOS POZOS, LA ZARZAMORA Y SAN LUIS DEL MUNICIPIO DE LOS REYES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.”*

**QUINTO. Requisitos de procedencia.** De conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica, las autoridades civiles, agrarias, y la comisión de seguimiento nombrados por la Asamblea General Comunitaria de la Tenencia, cumplen con los requisitos establecidos para el proceso de consulta, como se desarrolla enseguida:

Cvo.	Requisito	Cumplimiento	
		Si	No
1	<b>Solicitud</b> (Artículo 117, fracciones I y II de la Ley Orgánica) (Artículo 330, párrafo cuarto, del Código Electoral)	✓	
2	<b>Acta de Asamblea en que se decide solicitar la consulta</b> (Artículo 117, fracciones I y II de la Ley Orgánica)	✓	
3	<b>Estar previstas en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas</b> (Aparecer en el catálogo, con población indígena) (Artículo 116, de la Ley Orgánica)	✓	

1. **Solicitud.** En lo que respecta a la solicitud, fue dirigida y presentada ante el Instituto, el 9 de marzo y está suscrita por las autoridades civiles y comunales, quienes a su vez, están autorizadas por la Asamblea General Comunitaria de la Tenencia.

En consecuencia, se cumple con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 117 de la Ley Orgánica.

2. **Acta de Asamblea.** Los solicitantes presentaron documento original de la Asamblea General de la Tenencia, celebrada el 4 cuatro de marzo, misma que en puntos TERCER y CUARTO del orden del día, se puso a consideración de la asamblea lo siguiente:

“(…)

**TERCER PUNTO HACE USO DE LA PALABRA, EL C. DR. MARCELINO MARTINEZ REYES Y SERGIO DOMINGUEZ ESCOBEDO, REPRESENTANTES DE BIENES COMUNALES, QUIEN INFORMA, QUE EL MOTIVO DE LA REUNIÓN ES PARA PRESENTAR Y DAR INFORMACIÓN GENERAL SOBRE EL PROTOCOLO DE ACTUACION, PARA QUE NUESTRA COMUNIDAD, PUEDE EJERCER DE FORMA DIRECTA EL PRESUPUESTO, CON RESPALDO JURIDICO LOS ARTÍCULOS 1., 2 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS**



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-022/2023

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 2, 3, 4, 5, 6 NUMERAL 1, INCISO B) Y DEMÁS APLICABLES DEL CONVENIO NÚMERO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES; 1, 3, 5, 9, 18, 20 NUMERAL 1, 23, 33, 34 Y DEMÁS APLICABLES DE LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS; I, III, VI, VIII, IX, XIII, XXIII Y DEMÁS APLICABLES DE LA DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS; A SI (sic) COMO EN LOS ARTÍCULOS 116 Y 117 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACAN, REGLAMENTO INTERNO PARA LA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN

**CUARTO PUNTO:** POSTERIORMENTE SE REALIZARON LAS PREGUNTAS Y DUDAS, LAS CUALES SE RESPONDIERON CONFORME AL PROTOCOLO DE ACTUACION ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 116 Y 117 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y DEMÁS RELATIVOS Y DESPUES DE ESTE APARTADO DE SOMETIÓ A VOTACIÓN DE LOS ASISTENTES, QUIENES CON 175 VOTOS A FAVOR Y 0 EN CONTRA, DECIDIERON POR MAYORIA, QUE SÍ ACEPTAN REALIZAR, LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES PARA LA AUTONOMIA PRESUPUESTAL DE NUESTRA COMUNIDAD

(...)"

Encontrándose expreso así el mandato de la comunidad que, en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales, en cumplimiento con lo establecido dentro de las fracciones I y II, del artículo 117 de la Ley Orgánica.

### 3. **Carácter de tenencia indígena.**

3.1 De conformidad con el numeral VIII del artículo 11, de la Ley Orgánica de División Territorial de Michoacán, Pamatácuaro tiene el carácter de Tenencia.

Confirma a lo anterior, el oficio 036/23, de fecha 21 veintiuno de marzo, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Los Reyes, en el que informó que las



Encargaturas del Orden de La Zarzamora, San Luis, Los Pozos y Queréndaro, forman parte de la Tenencia.

De acuerdo con los datos del censo de dos mil veinte<sup>2</sup>, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, muestran que el Estado de Michoacán cuenta con una población de 4,748,846 cuatro millones setecientos cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y seis personas.

Respecto del municipio de Los Reyes, cuenta con una población total de 78,935 setenta y ocho mil novecientas treinta y cinco personas, a su vez, en la Tenencia, la población está distribuida de la siguiente manera:

Municipio de Los Reyes, Michoacán	
Localidad:	Número de habitantes
Pamatácuaro (cabecera de la Tenencia)	3,729
La Zarzamora	1,218
Los Pozos	188
San Luis	279
Queréndaro	181
<b>Total:</b>	<b>5,595</b>

3.2 Respecto de la acreditación de la Tenencia con el carácter de indígena, cabe señalar que de una revisión realizada en el catálogo de localidades indígenas del año 2010 dos mil diez<sup>3</sup>, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, se advierte que la Tenencia, **SÍ** se encuentra dentro del catálogo, además, del total de su población, el noventa y ocho por ciento habla una lengua indígena.

En este sentido, se tiene que Michoacán se reconoce asimismo multicultural, pluriétnico y plurilingüe, integrado por una diversidad cultural que históricamente ha sido tratado y concebido de diversas maneras según las distintas épocas de su historia, realidad social que compromete a transitar hacia la transformación por un Estado pluricultural. Desde este punto de vista, los pueblos indígenas, por supervivencia y transcendencia en el tiempo, son dignos de ser reconocidos como sujetos participantes en la nueva democracia pluricultural.

<sup>2</sup> Disponible en: <https://censo2020.mx/>

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.inpi.gob.mx/localidades2010-gobmx/>



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-022/2023

En este mismo orden de ideas, el Estado de Michoacán cuenta con 113 ciento trece municipios, de los cuales 112 ciento doce se rigen bajo el sistema de partidos políticos y, 1 municipio -Cherán- se rige por su sistema normativo propio.

Resulta pertinente señalar que en el Catálogo de Localidades Indígenas dos mil diez, elaborado de manera conjunta con el censo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y con base en la metodología formulada por el Instituto Nacional para Pueblos Indígenas, la Tenencia, sí se encuentra catalogada como una comunidad indígena.

De ahí que, al verificar la información relativa a la comunidad y encontrarse publicada en una página WEB o electrónica, esta adquiere la calidad de hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios electrónicos y es susceptible de valoración por una autoridad, conforme a la tesis número I.3o.C.35 K (10a), de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.<sup>4</sup>

Por lo anteriormente expuesto, es que se acredita que la Tenencia, cuenta con plena legitimación para solicitar la consulta respectiva, en consecuencia, la Comisión Electoral estima procedente desarrollar la consulta previa, libre e informada a la Comunidad Indígena, en los parámetros señalados en el Código Electoral, la Ley Orgánica y la Ley de Mecanismos.

**SEXTO. Consulta de los pueblos y comunidades indígenas.** Dentro de los derechos de las comunidades indígenas los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción

<sup>4</sup> Tesis aislada I.3o.C.35 K (10ª). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, tomo 2, página 1373.

*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]*



MICHOACÁN



**Acuerdo IEM-CEAPI-022/2023**

coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2015, determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, estableció que ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

Bajo dichas premisas, la Sala Superior, determinó en la sentencia del expediente SUP-JDC-1865/2015, que la consulta formulada a las comunidades y pueblos indígenas respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por entidades externas, implica un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades estatales conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos.

En razón de lo anterior, es un derecho colectivo en la medida que sus titulares son los pueblos o comunidades indígenas que pueden llegar a ser afectados por alguna medida legislativa o administrativa dictada por las autoridades competentes. Con este derecho, se busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente dichos pueblos o comunidades para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

En este mismo orden de ideas, conforma un derecho procedimental en cuanto es un conjunto de condiciones y principios que deben cumplir y observarse para validar un proceso de toma de decisiones que les pueden afectar. En ese sentido, sirve como un instrumento que los propios pueblos y comunidades indígenas utilizan para defender otros derechos del cual son titulares como son, su derecho a la identidad



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-022/2023

cultural, a conservar sus instituciones y sistemas normativos, a la protección de sus tierras y sus formas de convivencia, entre otros.

Esto, porque si los pueblos y comunidades tienen la facultad de determinar su condición política, social, cultural y económica, ello sólo es posible en la medida que participan como sujetos centrales en los procesos de decisión que tienen un impacto directo en sus derechos e intereses, con lo cual surge un nuevo paradigma en el cual se superan las visiones y políticas colonialistas, aislacionistas, paternalistas o integracionistas que rigieron previamente la relación entre el Estado y los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, la citada Sala Superior en la referida sentencia SUP-JDC-1865/2015, concluyó que el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos, y no de sujetos, de decisiones ya tomadas o consumadas.

Por tanto, la Sala Superior determinó que de una interpretación sistemática y armónica, de los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en relación con el artículo 1º de la Constitución Federal, así como teniendo en cuenta las sentencias respectivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (entre otras, las emitidas en los casos *del Pueblo Saramaka vs. Surinam* y *del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*), cabe concluir que el derecho a la consulta previa es un derecho que forma parte del parámetro de control de la regularidad constitucional que tiene como titulares a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, y como obligados a todas las autoridades, mismas que en el ámbito de su competencia deberán consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptibles de afectar sus derechos e intereses.

*[Handwritten signatures in blue ink]*



MICHOACÁN



**Acuerdo IEM-CEAPI-022/2023**

Por ende, los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta es que se lleve a cabo previamente a las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realice de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que provea toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, **a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos ocupan para tomar decisiones**<sup>5</sup>. (El resaltado es propio)

En este contexto, la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros:

- 1) **Endógeno:** El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- 2) **Libre:** El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.
- 3) **Pacífico:** Se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- 4) **Informado:** Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.

<sup>5</sup> Véase la sentencia SUP-JDC-1865/2015.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-022/2023

- 5) **Democrático:** En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.
- 6) **Equitativo:** Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
- 7) **Socialmente responsable:** Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.  
  
En ese sentido, se exige que el procedimiento se lleve a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de las comunidades y pueblos indígenas, con el fin de hacer efectivo su derecho a la consulta.
- 8) **Autogestionado:** Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.
- 9) **Previa:** Uno de los elementos trascendentales del ejercicio del derecho a la consulta consiste precisamente en el momento en que se realiza, pues la misma es clave para un verdadero ejercicio de decisión por parte de los pueblos afectados.
- 10) **Buena fe:** El principio de buena fe articula y engloba todos los otros principios a los que se ha hecho referencia, ya que implica la observancia estricta de dichos principios y estándares internacionales, de tal manera que adopten el acuerdo correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres, con la suficiente anticipación que les permite emitir una respuesta consciente, con pleno conocimiento de causa, para lo cual se requiere información completa, cabal y veraz, pues sólo de esa manera podrán comprender el tema que se les consulta y las implicaciones del mismo.



MICHOACÁN



**Acuerdo IEM-CEAPI-022/2023**

Lo anterior, encuentra respaldo justificativo en la tesis 1ª. CCXXXVI/2013 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte, que lleva por rubro: **“COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES”**, así como en la tesis jurisprudencial 37/2015<sup>6</sup> sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”**.

En ese mismo sentido, el artículo 73 de la Ley de Mecanismos establece que la consulta previa, libre e informada se realizará atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo el Instituto la autoridad facultada para ello, por lo que deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. Consulta que deberá realizarse en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena en todas sus etapas, y en caso, de que la comunidad lo solicite deberá de realizarse en su lengua.

En tanto que, el artículo 74 de la Ley de Mecanismos prevé el derecho a la consulta respecto de algún asunto en particular que afecte sus derechos, misma que habrá de realizarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, teniendo sus resultados carácter vinculatorio.

Además, el artículo 76 de la Ley de Mecanismos, señala que en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado,<sup>7</sup> garantizando en todo momento los derechos humanos de los

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

<sup>7</sup> Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-022/2023

pueblos indígenas consagrados en la Constitución Federal, la Constitución Local y los instrumentos internacionales.

Por su parte, los artículos 3, fracción V, de la Constitución Local y 3 del Reglamento de Consultas, determinan que la consulta y el consentimiento previo, libre e informado constituyen un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público.

**SÉPTIMO. Actuación del Instituto.** Derivado del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas establecido en la Constitución Federal y Local, la actuación del Instituto por conducto de esta Comisión se sujetará a lo siguiente:

**a) Derechos de las comunidades indígenas:<sup>8</sup>**

- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
- Los pueblos indígenas tienen reconocido el derecho a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales.
- En ejercicio de su libre determinación, tienen derecho al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas; es decir, su derecho a la autodeterminación está estrechamente vinculado con su desarrollo económico, social y cultural.
- De esta manera, tienen derecho a determinar y elaborar prioridades, así como estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás

<sup>8</sup> Definidos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano TEEM-JDC-028/2019.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-022/2023

programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

**b) Obligaciones de las autoridades respecto a las comunidades indígenas:**

- En México, a fin de abatir las carencias y rezagos que afectan a las comunidades indígenas, la federación, entidades federativas y los municipios, están obligados a impulsar su desarrollo regional, con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos.
- En Michoacán, las autoridades deben reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.
- Los municipios deben mejorar las condiciones de las comunidades indígenas, mediante acciones que faciliten su acceso al financiamiento público y privado; así como incentivar su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
- Conforme a lo anterior, las autoridades municipales tienen la obligación de determinar equitativamente, las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno.

Lo anterior, se refuerza con el razonamiento que la Sala Superior expuso en las sentencias relativas a los juicios SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016, al realizar una interpretación sistemática de los artículos 2 y 115, de la Constitución Federal, el municipio está sujeto a un régimen competencial propio y exclusivo, de manera que los ayuntamientos, son sujetos de obligaciones conforme lo dispone la Ley Orgánica.

En este sentido, de una interpretación integral y armónica del numeral 115, de la Ley Orgánica, con el diverso 2º, de la Constitución Federal y 114, tercer párrafo, de la Constitución Local; del 7, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y correspondientes de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros instrumentos



MICHOACÁN



**Acuerdo IEM-CEAPI-022/2023**

internacionales, es válido concluir que en los planes de desarrollo municipal, se deben establecer los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, respetando sus formas de producción, comercio, así como sus usos y costumbres, siempre tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.

En esos mismos asuntos, la Sala Superior refirió que el pleno reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas supone garantizar un mínimo de derechos, entre ellos, los previstos en el artículo 2, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, consistentes en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable.

En este sentido, el establecimiento de mecanismos idóneos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas en la administración de los recursos que les corresponden a través de procedimientos culturalmente adecuados para la toma de decisiones, como lo es, la realización de una consulta previa, libre e informada, significa la adopción de las medidas necesarias, en el caso que nos ocupa la promulgación de la Ley Orgánica, para hacer efectivos los derechos de participación política como parte de su autogobierno.

Por tanto, este Instituto no puede ser omiso para realizar una consulta previa, libre e informada conforme a la solicitud de la comunidad, porque se podría traducir en un obstáculo a la comunidad para reconocer sus derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación, sin que hubiere una justificación legal para ello.

Así, este Instituto, estima que los derechos humanos, al ser parte del texto constitucional, imponen a las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, así como interpretarlos en un criterio extensivo y bajo los principios internacionales aceptados, mismos que deben ser garantizados por el Ayuntamiento de Los Reyes.

Por ello, se puede arribar a la conclusión de que, la Comunidad tiene el derecho a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan



MICHOACÁN



**Acuerdo IEM-CEAPI-022/2023**

fomentar su autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con sus derechos a la participación política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal frente al Ayuntamiento de Los Reyes, en el marco de una democracia participativa, por cuanto hace a la administración directa de los recursos económicos que le corresponde, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario, plenamente reconocido en la Ley Orgánica, sin que pase desapercibido de que en el caso de la Tenencia, ya manifestó esa intención al realizar una Asamblea General, el 4 cuatro de marzo.

Por tanto, a esta Comisión Electoral le asiste la obligación de realizar la consulta previa, libre e informada, a fin de que determine si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Ahora bien, no pasa inadvertido, lo resuelto por la Suprema Corte, al resolver el Amparo Directo 46/2018, en el que consideró que este tipo de conflictos, en los que una comunidad pide la asignación directa de recursos, no es de naturaleza política o electoral.

En el mismo sentido, la Sala Superior al emitir sentencia en los juicios ciudadanos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, ambos resueltos el ocho de julio de dos mil veinte, abandonó los criterios que previamente había implementado respecto a la administración directa de los recursos públicos por parte de las comunidades indígenas.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Tesis relevante LXIII/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL."

Tesis relevante LXIV/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO."

Tesis relevante LXV/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN."



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-022/2023

Los criterios expuestos, si bien se refieren a la competencia de los tribunales electorales, este Instituto también debe considerar que aún y cuando se rige por las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también le asiste la obligación, conforme a la Ley Orgánica, de realizar un procedimiento de consulta previa, libre e informada con la finalidad de que la comunidad pueda expresar si es su deseo acceder a los recursos públicos que legalmente le corresponden, así como su administración y por ende la responsabilidad de su manejo y fiscalización.

Además, se debe precisar que la consulta en cuestión versará únicamente sobre hacer del conocimiento de la comunidad aquellos elementos que han sido definidos componen los recursos públicos, al respecto es necesario establecer que una vez que sean expuestos dichos elementos, se procederá a cuestionar a la comunidad si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

**OCTAVO. Procedimiento de la consulta.** Por lo que ve al procedimiento se tomará en consideración el Reglamento de Consultas, ya que tiene como objetivo el regular las consultas libres, previas e informadas de las comunidades indígenas de conformidad con la Ley de Mecanismos; además, en él se establece un procedimiento con la finalidad de generar certeza a la consulta y que este Instituto no puede dejar de observar.

Es así que, acorde con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integrará de las etapas siguientes:

- a) **Las actividades preparatorias.** La que se desahoga con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo para la consulta (artículo 19 del Reglamento de Consultas).
- b) **La fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique (artículo 23 del Reglamento de Consultas).



MICHOACÁN



**Acuerdo IEM-CEAPI-022/2023**

Cabe destacar que esta etapa únicamente deberá contener información que se refiera a dar a conocer las responsabilidades que, en caso de así aceptarlo, la comunidad asume de organización, administrativas, de fiscalización que se derivan de la administración y ejercicio de los recursos públicos; sin que se expongan aspectos relativos a partidas, ramos o cantidades de los mismos, ya que esta facultad no corresponde a este Instituto.

**c) La fase consultiva.** Se refiere a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas, el aspecto o tema materia de la consulta. Fase que se desarrolla conforme a lo establecido en el plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. (artículo 30 del Reglamento de Consultas).

De la misma manera, cabe precisar que esa fase, se limitará a preguntar a la comunidad si desean elegir, gobernarse y administrarse mediante sus autoridades tradicionales.

**d) La publicación de resultados.** Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrados (artículo 32 del Reglamento de Consultas).

Finalmente, a fin de dar continuidad a la consulta solicitada, se deberá elaborar un Plan de Trabajo y definir las etapas subsecuentes, por lo que, para el efecto de que intervengan todas las partes interesadas, se deberán girar las invitaciones necesarias a participar en las reuniones de trabajo, a las autoridades de la Tenencia y al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 1º, 2, de la Constitución Federal; 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 20 y 23 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas; 1º, 3º y 98 de la Constitución Local; 35 y 330 del Código Electoral; 2º, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana; 2, fracción XVI, 3, 4, 13, 19, 20, 21, 23, 30 del Reglamento de Consultas y 5 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Michoacán, esta Comisión Electoral aprueba el:



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-022/2023

**ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL DA INICIO EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES CIVILES Y COMUNALES DE LA TENENCIA INDÍGENA DE PAMATÁCUARO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE LOS REYES, MICHOACÁN.**

**PRIMERO.** La Comisión Electoral, es competente para emitir el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena comenzar con los trabajos referentes a la consulta previa, libre e informada, solicitada por las autoridades civiles y comunales de la Tenencia Indígena de Pamatácuaro, municipio de Los Reyes, Michoacán, en los términos del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se ordena elaborar el Plan de Trabajo para la realización de la consulta previa, libre e informada a la Tenencia Indígena de Pamatácuaro, del municipio de Los Reyes, Michoacán, que contenga las etapas de la consulta previa, libre e informada, para determinar si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Agréguese al expediente IEM-CEAPI-CI-03/2023.

**TERCERO.** Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, para que, por su conducto, se informe el presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**CUARTO.** Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva, mediante cédula de notificación personal el presente Acuerdo a Sergio Domínguez Escobedo, Jefe de Tenencia; Marcelino Martínez Reyes, Representante de Bienes Comunales; Santiago Mateo Ignacio, Encargado del Orden de Queréndaro; José Juan Cruz Reyes, Encargado del Orden de Los Pozos; Domingo Pedro Pedro, Encargado del Orden de La Zaramora; Abelardo Agustín Pedro, Encargado del Orden de San



MICHOACÁN



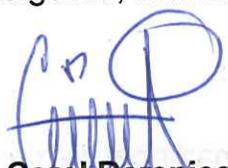
**Acuerdo IEM-CEAPI-022/2023**

Luis; Adolfo Pedro Pedro, Subrepresentante de Bienes Comunales de La Zarzamora e Israel Agustín Agustín, Subrepresentante de Bienes Comunales de San Luis, todos, autoridades civiles y comunales de la Tenencia Indígena de Pamatácuaro, municipio de Los Reyes, Michoacán.

**QUINTO.** Notifíquese por oficio y con copia certificada de este Acuerdo, al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán.

**SEXTO.** Publíquese en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente virtual celebrada el 3 de abril de 2023 dos mil veintitrés, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, estando presentes las Consejeras Electorales Licenciada Carol Berenice Arellano Rangel, Maestra Araceli Gutiérrez Cortés y Maestra Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante la Coordinadora de Pueblos Indígenas y Secretaria Técnica de la Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas, Maestra Lizbeht Díaz Mercado. **CONSTE.**

  
**Licda. Carol Berenice  
Arellano Rangel**

Consejera Presidenta de la Comisión  
Electoral para la Atención a Pueblos  
Indígenas

  
**Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés**  
Consejera Integrante de la Comisión  
Electoral para la Atención a Pueblos  
Indígenas

  
**Mtra. Marlene Arisbe Mendoza  
Díaz de León**

Consejera Integrante de la Comisión  
Electoral para la Atención a Pueblos  
Indígenas

  
**Mtra. Lizbeht Díaz Mercado**  
Coordinadora de Pueblos Indígenas y  
Secretaria Técnica de la Comisión  
Electoral para la Atención a Pueblos  
Indígenas

